

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

Número suelto 30 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones y anuncios en Palencia, en la redacción del BOLETIN, imprenta de Hijos de Gutierrez, calle Mayor pral. núms. 52 y 54, piso bajo interior.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada á los Editores con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

SUSCRICION FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.

Número suelto 30 céntimos de peseta.

(Gaceta núm. 343.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO

PARA

EL REEMPLAZO Y RESERVA DEL EJERCITO.

TITULO IV.

DE LA RESERVA.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales sobre la reserva.

(Continuacion.)

Art. 220. Todos los individuos que hayan servido cuatro años en el Ejército activo, contados desde la fecha de su alta en cuerpo así como los reclutas disponibles que cuenten igual tiempo de servicio desde el día de su destino á un cuadro de reserva, pasarán á esta situacion si no tienen recargo impuesto por alguna falta ú otra causa que lo impida.

Art. 221. Los que deseen continuar en activo, podrán solicitarlo y se les concederá, si sus circunstancias les hacen acreedores á la gracia, figurando como reenganchados con premio, si lo desean, siempre que esté abierto el reenganche por el Consejo, y en caso contrario sin él.

Art. 222. Se suspenderá accidentalmente al pase á la reserva de aquellos individuos que, no obstante haber servido en activo los cuatro años, tuviesen débito en sus ajustes, se hallen sujetos á procedimientos judiciales, auyentes ó enfermos en el hospital, ó tengan recargo, hasta que cese la causa en los primeros casos, ó extingan en activo el recargo á que se refiere el último.

Art. 223. La continuacion con premio será por plaza fija; pero, si continuase alguno en activo sin él por convenirle así, podrá pasar á la reserva al verificarlo en cualquiera de los reemplazos siguientes al suyo; pero nunca en el interregno de uno á otro.

Art. 224. Cuando un individuo pase á la reserva, el cuerpo en que sea baja remitirá al Jefe de aquella á que se le destina:

La filiacion del interesado totalizada por la fecha de su baja.

Duplicada relacion de las prendas menores, expresando el estado de su uso.

Libreta de ajustes cerrada igualmente en el día de su baja.

Abonará de los alcances con que pasa de una á otra situacion, de lo que se le dará conocimiento al interesado.

Y la fe de soltero.

Le serán satisfechos los sobrehaberes, si los tiene, y si no se halla en su casa con licencia, se le abonará un mes de haber y pan por razon de marcha, y será conducido por cuenta del Estado en via férrea y marítima la parte que sea posible, según el punto á que se dirija.

Art. 225. Los sargentos y cabos que opten por pasar á la reserva, se entenderá que renuncian á todo ascenso mientras esta no sea llamada á activo. Se exceptuarán únicamente los que pertenezcan á los cuadros de la misma.

Si alguno de los que hubieran pasado voluntariamente á la reserva desea volver á activo, podrá solicitarlo, siendo potestativa la concesion por parte del Gobierno, que sólo podrá autorizarla para cubrir la tercera parte de las vacantes de su clase en el cuerpo de que procede, y previos informes muy favorables.

Art. 226. Los individuos al pasar á la reserva entregarán en sus cuerpos el armamento y las prendas mayores de vestuario, llevándose únicamente las menores, como de su propiedad, que las deberá conservar con cuidado en su poder, á fin de presentarse con ellas en buen estado, si son llamados, y evitar la necesidad de reponerlas con otras nuevas, que les ocasionará un considerable empeño en su ajuste y los perjuicios consiguientes.

Art. 227. Los individuos de la reserva harán vida civil, ocupándose de las tareas ó trabajos que les convengan; pero tendrán obligacion de presentarse á las órdenes del Jefe militar que se prevenga, inmediatamente que se les ordene, sea porque se deban poner sobre las

armas ó para acudir á los puntos de reunion que se determine cuando se ordenen asambleas.

Art. 228. No podrá ponerse sobre las armas la reserva ni suspenderse el pase á esta situacion de los individuos á quienes corresponda, sino en el caso en que hayan sido ya llamados todos los individuos del Ejército activo y reclutas disponibles, sin que quede ninguno en sus casas con licencia ilimitada.

Art. 229. Cada una de las armas é institutos del Ejército tendrá su reserva organizada en la forma que determine el Gobierno y convenientemente localizada para que los individuos que se hallen en dicha situacion puedan ser fácilmente vigilados por sus Jefes y oficiales, que llevarán el alta y baja detallada, á fin de que en caso necesario pueda verificarse la movilizacion con gran rapidez á cuyo efecto se dictarán disposiciones especiales.

Un reglamento detallará la situacion, obligaciones y derechos de todas las clases que constituyen la reserva en sus distintas situaciones.

Art. 230. Los individuos que se hallen en sus casas pertenecientes á la reserva, á la clase de reclutas disponibles ó de licencia ilimitada, pasarán anualmente en el otoño una revista personal, para la cual se presentarán dentro de la primera quincena de Octubre al Comandante del puesto ó línea de la Guardia civil mas inmediato al pueblo de su habitual residencia, el cual remitirá al Jefe del cuadro de reserva de la circunscripcion respectiva relaciones con la debida distincion de situaciones de los que se hubiesen presentado.

Cuando los individuos residan en pueblos donde tengan señalada su situacion Jefes ú Oficiales de los cuadros de reserva, ante estos pasarán la revista personal cuidando ellos de firmar las relaciones á que se refiere el párrafo anterior.

Los individuos que no se presenten á estas revistas serán buscados por la Guardia civil y Alcaldes de los pueblos y si pasado un mes no parecieren, serán tratados como desertores.

Del resultado de estas revistas darán cuenta los Jefes de los cuadros de reser-

va á la Direccion respectiva y Gobernador militar de la provincia, el que á su vez lo hará al Capitan general del distrito, y este al Ministro de la Guerra.

Art. 231. Cuando llegado el caso indicado en el art. 228 sea necesario poner la reserva sobre las armas, será llamada por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, del que se dará cuenta á las Cortes.

Este llamamiento podrá ser total ó parcial. En el primer caso se reunirán los batallones de reserva de infantería y secciones de las demás armas é institutos en los puntos de residencia de sus Plazas Mayores, y esperarán órdenes. Y en el segundo verificarán lo mismo los reemplazos correspondientes á los llamamientos que se designen, que serán los que lleven menos tiempo de servicio.

Desde el momento que se llama la reserva al servicio activo se suspenderá el pase de esta á aquella situacion.

Art. 232. Los individuos de la reserva podrán pasar á los cuerpos de Guardia civil y Carabineros si reúnen las circunstancias que exigen los reglamentos de estos institutos; pero su compromiso no podrá ser menor en ningun caso del que les falte para extinguir su total empeño.

Art. 233. En las revistas mensuales de los cuadros de reserva sólo figurarán los Jefes Oficiales y tropa que tengan asignado haber y gratificacion, y los individuos del mismo que disfruten alguna pensión ó retribucion especial.

Los que estén en este último caso están obligados á justificar su existencia mensualmente ante el Comisario de Guerra ó Alcalde respectivo, y á remitir al Jefe de la reserva el justificante que autorice la reclamacion.

Art. 234. Para la reclamacion y percibo de los haberes se formará el extracto de revista correspondiente, que se pasará al Comisario de Guerra respectivo para su ajuste.

Las filiaciones se conservarán encarpetadas por reemplazos, conteniendo la carpeta general de cada uno las parciales por orden alfabético de apellidos. En ellas se estamparán las notas correspondientes á cada individuo,

Art. 235. Serán procesados militarmente y socorridos durante su prision por el presupuesto de la Guerra, según órdenes vigentes.

Por separacion de su residencia sin la debida autorizacion.

Por desercion.

Por desobediencia en acto del servicio.

Por falta de respeto á sus Jefes ú Oficiales.

Por formar parte en armas de reunion tumultuaria contra el órden público, y permanecer en ella contrariando las órdenes de la Autoridad ó de la fuerza pública.

O por otros delitos esencialmente militares.

Fuera de estos casos los individuos de tropa en reserva estarán sujetos al fuero comun ordinario, así en lo civil como en lo criminal y eclesiástico.

Art. 236. Si enfermasen, ingresarán como si no fuesen militares en los Hospitales civiles; y sólo en el caso de que su dolencia sea por herida recibida en campaña ó en auxilio de la Autoridad podrán pasar al Hospital militar.

Art. 237. Los que por haber terminado su tiempo de servicio deban ser licenciados se presentarán al Jefe de la reserva de quien dependan, del que recibirán la licencia absoluta y los alcances que tuviesen, pudiendo delegar en persona competentemente autorizada para percibir ambas cosas.

Cuando alguno fallezca estando en la reserva, el Alcalde le participará al Jefe de ella, remitiendo la fé de defuncion, que este ordenará se una á la finacion del finado, así como que se proceda á formar su ajuste final, dando conocimiento del alcance á los herederos por conducto del mismo Alcalde para que se presenten á cobrarlos con un documento de este que los identifique como tales.

Art. 238. La principal mision de los Jefes y Oficiales de la reserva es poderla movilizar rápidamente en el momento en que lo ordene el Gobierno, y para ello tendrán constantemente reunidos cuantos datos y noticias conduzcan a este resultado referentes al personal de que se compone, facilitando á la vez los que les pida la Direccion del arma y Autoridades superiores del distrito ó provincia.

Todos los Jefes y Oficiales tienen el deber de auxiliar estos trabajos, según á cada uno se le prevenga por aquel de quien dependa.

Cuando llegue el caso de ordenarse la incorporacion de las reservas, los Gobernadores militares, auxiliados de las Autoridades civiles, Jefes y Oficiales de las mismas reservas y de la Guardia civil procurarán que tenga lugar en el plazo más breve posible con el mayor órden y sin que ninguno de los llamados deje de presentarse sin muy fundado motivo, que habrá de justificar.

Los reclutas disponibles como fuerza que tambien está localizada, según se expresa en el cap. III, tít. III, verificarán su incorporacion en forma análoga y bajo la vigilancia de las mismas Autoridades.

(Se continuará.)

(Gaceta núm. 8.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

TÍTULO VIII.

Del enjuiciamiento.

(Continuacion.)

Art. 50. El Tribunal de imprenta se reunirá en el dia señalado para celebrar vista; este acto será público, á no ser que el Tribunal decida lo contrario por exigirlo así causas especiales.

Art. 51. En el acto de la vista dará cuenta el Secretario de la Sala ó Relator de las actuaciones practicadas; acusará el Fiscal y defenderá el periódico un Letrado en ejercicio del respectivo Colegio, ó de fuera, con tal que se halle habilitado en la forma prescrita por las disposiciones vigentes. La vista se verificará aunque no asista el defensor del periódico.

Art. 52. Terminada la vista, el Tribunal dictará el fallo, que se publicará en la Audiencia inmediata; si el periódico fuera condenado, se impondrán las costas al periódico; si absuelto, se declararará de oficio.

Art. 53. Formará sentencia el voto de la mayoría; si sobre la aplicacion de la pena ú otro punto en que quepa diversidad de pareceres no hubiese mayoría, se estará al voto más favorable al periódico denunciado.

Art. 54. Cuando fuesen denunciados varios periódicos por la insercion de un mismo escrito, corresponderá el conocimiento y fallo del asunto al Tribunal de imprenta ante quien primero se hubiese entablado la denuncia.

Los efectos de la sentencia serán iguales para todos los periódicos denunciados.

Art. 55. Cuando del proceso resultase que se ha cometido alguno de los delitos no comprendidos en esta ley, y si en el Código penal vigente, el Tribunal de imprenta mandará pasar los autos al Juez de primera instancia para su continuacion y para la aplicacion de la pena que corresponda conforme á las leyes comunes.

Art. 56. Si el periódico fuese condenado, se inutilizará la edicion secuestrada; si absuelto, se devolverá al fundador propietario.

Art. 57. Contra los fallos del Tribunal de imprenta condenando el impreso no habrá recurso alguno.

Procederá, sin embargo, el de casacion en los casos siguientes:

Primero. Cuando se funden en la infracion de la ley á que se

refiere el art. 799 de la de Enjuiciamiento criminal.

Segundo: Cuando se funde en infracion del procedimiento señalado en esta ley para los delitos de imprenta.

3.º Cuando se funde en los casos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del art. 804 de la citada ley de Enjuiciamiento criminal.

Para que pueda resolverse con seguridad sobre las cuestiones á que dé lugar el caso 2.º de dicho artículo, así la acusacion como la defensa precisarán en el acto de la vista los puntos que sean objeto de sus respectivos informes, y el Secretario del Tribunal los consignará fielmente en el acto de la vista.

Cuarto. Cuando se funde en que la sentencia no impone al procesado la pena que corresponde según esta ley al delito.

Art. 58. El recurso de casacion se interpondrá en el término improrogable de tres dias ante el Presidente del Tribunal sentenciador, y para ante la Sala segunda del Tribunal Supremo; al deducirse, el fundador propietario del periódico acreditará haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en una de sus sucursales la cantidad de 500 pesetas.

Art. 59. Interpuesto el recurso en tiempo y forma, el Presidente del Tribunal de imprenta remitirá los autos al Tribunal Supremo, citando y emplazando a las partes para que comparezcan en el término de ocho dias si el proceso se hubiese instruido en la Peninsula, de quince si en las islas Baleares, y de un mes si en las islas Canarias.

Art. 60. El Tribunal Supremo comunicará los autos á las partes por su órden para instruccion por término de tres dias á cada una.

Art. 61. Instruidas las partes se señalará dia para la vistas que no podrá ser anterior al quinto ni posterior al octavo.

Art. 62. La vista se verificará en la forma prescrita en los artículos 50 y 51; y una vez terminada, se dictará sentencia declarando haber ó no lugar al recurso; la sentencia se publicará en la audiencia inmediata.

Art. 63. Si se estimase el recurso de casacion por quebrantamiento de forma, el Tribunal Supremo determinará al propio tiempo el estado á que han de reponerse los autos. Si se casare la sentencia por infracion de esta ley en la aplicacion de la

pena, se impondrá en el fallo de casacion la que sea procedente.

Art. 64. La declaracion de no haber lugar al recurso de casacion lleva consigo la condena en las costas al recurrente y la pérdida del depósito. Si el recurso que se desestime hubiese sido interpuesto por el Fiscal, se satisfarán las costas con cargo al fondo que tiene este objeto especial.

Art. 65. Si ocurriese que un periódico fuese denunciado teniendo interpuesto recurso de casacion contra condena anterior que determinase la supresion, siendo desechado el recurso ántes del dia señalado para la vista de la denuncia, esta se suspenderá á peticion del Fiscal, que promoverá el sobreseimiento del Tribunal, y que se expida certificacion de las sentencias condenatorias que determinen la supresion del periódico, para que el Ministro de la Gobernacion la decrete en forma.

Art. 66. La publicacion de las defensas pronunciadas en los juicios de imprenta estará sujeta á las prescripciones de la presente ley.

Art. 67. En las poblaciones en que no haya Audiencia ni Juzgado, el Alcalde remitirá por el primer correo al Fiscal de imprenta del territorio un ejemplar del periódico que á su juicio haya infringido lo dispuesto en la presente ley.

En estos casos, el término para formalizar la denuncia comenzará a correr desde que el Fiscal reciba el número denunciado y el del emplazamiento se prolongará un dia por cada 50 kilómetros de distancia que median entre el lugar donde se publique el periódico y la residencia del Tribunal de imprenta.

TÍTULO IX.

Del libro y del folleto.

Art. 68. La publicacion del libro no exigirá otro requisito que el del pie de imprenta á que se refiere el art. 3.º

Art. 69. Los delitos que en el libro se cometan quedarán sujetos al procedimiento comun y á la sancion que para ellos señale el Código penal.

Art. 70. Los folletos no políticos solo necesitarán para publicarse que se dé conocimiento de su publicacion al Gobernador de la provincia en la capital, y al Alcalde en las demás poblaciones.

Art. 71. Los folletos políticos necesitarán además que quien

haya de publicarlos justifique ante dichas Autoridades su personalidad como ciudadano español mayor de edad.

Art. 72. Esta justificación deberá hacerse en el plazo de diez días, y la Autoridad resolverá en el de cinco si está ó no suficientemente acreditada.

Art. 73. En caso negativo, el que intente publicar el folleto político podrá en el término de cinco días recurrir en alzada del Alcalde ante el Gobernador, el cual resolverá dentro de otros ocho.

La apelación de esta resolución se interpondrá en el plazo de cinco días para ante el Ministro de la Gobernación, el cual resolverá definitivamente dentro de otros ocho días.

Art. 74. Los delitos que puedan cometerse en el folleto político, si son de los comprendidos en el título III de esta ley, serán juzgados por el Tribunal de Imprenta, previa denuncia del Fiscal; pero a la pena de suspensión ó supresión que establece el título IV se sustituirá una multa de 250 á 1000 pesetas para los delitos comprendidos en el artículo 16, y de 100 á 500 pesetas para los comprendidos en el art. 18 y en el párrafo segundo del art. 20.

Art. 75. En el caso de insolvencia tendrá lugar la prisión subsidiaria de que habla el artículo 50 del Código penal.

Art. 76. Serán castigados con arreglo á dicho Código, y por la jurisdicción ordinaria, los delitos que se cometan por medio del folleto político y no estén comprendidos en la presente ley.

TÍTULO X.

De las hojas sueltas y carteles.

Art. 77. La publicación de hojas sueltas y carteles no podrá hacerse sin el previo permiso de la Autoridad.

De la negativa de esta podrá apelarse en los términos que establece el art. 73.

Art. 78. El suplemento de cualquier periódico que se publique separadamente de él se considerará como hoja suelta.

TÍTULO XI.

Infracciones de policía.

Art. 79. Son infracciones de policía:

Primero. La publicación de todo impreso, sea cualquiera su clase, antes de haberse llenado los requisitos que para cada una de ellas señala esta ley.

Segundo. La publicación de cualquier periódico político después de haber dejado trascurrir sin publicarse ocho días si es diario, y cinco números si no lo es.

Tercero. La inserción de artículos y noticias políticas en periódicos ó folletos que no tengan ese carácter.

Art. 80. La contravención á estas disposiciones se castigará por el Gobernador ó por el Alcalde según la localidad donde el impreso se publique, con el secuestro de la tirada y la multa de 50 á mil pesetas al dueño de la imprenta ó del establecimiento tipográfico en que se hubiese hecho la impresión.

En caso de insolvencia del multado, tendrá lugar la prisión subsidiaria que establece el art. 50 del Código penal, sin otra modificación que la de sufrir el insolvente un día de prisión por cada 10 pesetas de multa.

Art. 81. Cometan infracción de policía también los fundadores propietarios ó gerentes de un periódico que dejen de enviar dos ejemplares del mismo que expresa el art. 8.^o

Art. 82. De igual modo cometan los fundadores propietarios, ó en su caso los gerentes, que condenados en juicio verbal á insertar la sentencia y la comunicación á que se refiere el art. 12 dejen de hacerlo.

En este caso, y en del artículo anterior, incurrirá el fundador propietario ó el gerente en la multa de 25 á 500 pesetas, que se le exigirá por las mismas Autoridades que expresa el art. 80 y con la prisión subsidiaria si resultare insolvente.

Art. 83. Nadie podrá vender por las calles y plazas, en las estaciones de los ferro-carriles ni en los establecimientos públicos, impresos de ninguna especie sin licencia de las Autoridades gubernativas. Los que contravengan de algun modo á este precepto, serán castigados con la pena de arresto de uno á diez días, y multa de 5 á 50 pesetas, que señala el caso 2.^o del art. 586 del Código penal.

Art. 84. Los repartidores de los periódicos que sirvan las suscripciones de los mismos por las casas, deberán llevar siempre consigo un documento firmado por los Directores, en que se haga constar que están autorizados para la repartición. Estos documentos se expedirán cada mes y no servirán para el siguiente. Los que contravengan de cualquier modo

á este precepto, serán castigados con multa de 5 á 25 pesetas y reprensión con arreglo al artículo 589 del Código penal.

Art. 85. Serán igualmente castigados con la multa que señala el caso cuarto del art. 589 del Código penal, los que vendan á voces en lugares públicos, ó sobre la vía pública, impresos cuya venta no esté permitida especialmente, así como los que de cualquier modo alteren el título del impreso bajo el cual esté autorizada su venta.

Art. 86. Los insolventes quedarán sujetos á la responsabilidad personal subsidiaria que establece el art. 50 del Código penal.

Art. 87. Habrá en los Gobiernos de provincia ó en las Alcaldías un registro donde consten con toda exactitud las licencias concedidas para repartir impresos, y el nombre, profesión y domicilio de las personas, de cualquier edad y sexo, á quienes se concedan. A los menores irresponsables, según el Código penal, no se les concederá semejante permiso sino á solicitud de persona mayor de edad, que quedará en tal caso responsable de las trasgresiones que aquellos cometan.

Toda trasgresión dará derecho para retirar temporal ó definitivamente las licencias.

Art. 88. La acción de la Autoridad contra las infracciones de policía castigadas en esta ley expira á los ocho días de haber cometido el hecho que la produce sin haberlo intentado.

Art. 89. La imposición y exacción de las multas se entiende sin perjuicio del procedimiento que corresponda por los delitos que hayan podido cometerse en los impresos que ocasionaron la falta.

TÍTULO XII.

De los dibujos, grabados, litografías, fotografías, etc.

Art. 90. Ningun dibujo, litografía, fotografía, grabado, estampa, medalla, viñeta, emblemas y cualquiera otra producción de la misma índole, ya apareciesen solas, ó ya en el cuerpo de algun impreso, podrán anunciarse, exhibirse, venderse ó publicarse sin el permiso previo del Gobernador, ó del Alcalde donde no residiese el Gobernador.

Este permiso exime de toda responsabilidad á los que hubiesen de incurrir en ella por el contenido de dichos objetos, y no es necesario para los grabados y litografías que forman parte de las publicaciones literarias,

científicas ó artísticas que no sean diarias.

Art. 91. El anuncio, venta, exhibición ó publicación sin el permiso correspondiente de cualquiera de las producciones á que se refiere el artículo anterior, constituye caso de clandestinidad y sujeta los responsables á la jurisdicción ordinaria y á la pena que señala el art. 203 del Código penal.

(Se continuará)

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular núm. 129

Segun me participa el Alcalde de Villada, el día 6 del actual se fugó de la casa de Nicanor Ciruelo, de aquella vecindad, en que se hallaba sirviendo, el joven Francisco Antolin, cuyas señas se espresan á continuación.

Y en su vista encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y caso de ser habido, lo participen á este Gobierno.

Palencia 8 de Febrero de 1879.
—El Gobernador, *Bernardo Rodríguez.*

Señas del Francisco.

Edad 13 años, estatura regular, pelo castaño, ojos negros, nariz algo chata, cara ancha, color bueno; viste pantalón nuevo, tela de algodón con cuadros fondo negro, rayas moradas y pintas encarnadas. chaleco de paño muy usado, con un trapo encarnado en la espalda, chaqueta vieja de paño rizada, color oscuro, borceguies blancos, nuevos, boina de color azul en buen uso, lleva además una saca de estopa.

Circular núm. 130.

Segun me participa el Alcalde de Baltanás en comunicación fecha 12 del actual, hace diez días desapareció de la casa de Benita Gonzalez, su hijo Julian, cuyas señas se espresan á continuación.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca, y caso de ser habido, lo pongan á disposición de dicha autoridad, dando cuenta á este Gobierno.

Palencia 15 de Febrero de 1879.
—El Gobernador, *Bernardo Rodríguez.*

Señas del Julian.

Edad once años, pelo castaño, ojos negros, nariz larga, color trigueño; viste pantalón y chaleco de casiana claro, chaqueta de paño jaspeado oscuro, con muchos remiendos y descalzo, lleva una talega para abrigarse.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, durante el mes de Enero último.

PUEBLOS cabezas de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maíz.	Garbanzo.	Aroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Focino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.			KILÓGRAMOS.			LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.
Astudillo.	21.01	12.61	18.02	. .	00.78	00.87	01.19	00.15	00.68	00.92	00.92	01.65	00.05	00.03
Baltanás.	20.26	10.55	12.60	. .	00.86	00.70	01.20	00.17	00.59	00.90	00.90	01.50	00.02	00.02
Carrion de los Condes.	18.50	10.00	11.50	. .	01.25	00.65	01.64	00.40	01.00	00.88	00.90	01.69	00.08	00.06
Corvera de Rio-pisuerga.	20.00	11.81	15.65	. .	01.02	00.70	01.59	00.55	00.52	00.00	00.90	01.95	00.08	00.04
Frechilla.	19.00	9.20	00.00	. .	00.68	00.88	01.50	00.25	00.94	00.00	00.84	01.50	00.02	00.02
Palencia.	21.00	11.00	00.00	. .	00.74	00.83	01.15	00.54	00.62	01.08	01.51	02.17	00.03	00.03
Saldaña.	18.00	12.09	14.25	. .	00.81	00.62	01.29	00.27	00.60	00.92	01.00	01.97	00.04	00.03
TOTALES.	157.77	77.06	70.00	. .	06.14	05.05	09.16	01.93	05.75	04.70	06.77	12.25	00.50	00.23
Precio medio general, en la provincia.	19.68	11.01	10.00	. .	00.86	00.72	01.51	00.27	00.82	00.67	00.97	01.75	00.04	00.03

	HECTÓLITROS.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo.	Precio máximo.	21 1	Astudillo.
	Idem mínimo.	18	Saldaña.
Cebada.	Idem máximo.	12 61	Astudillo.
	Idem mínimo.	9 20	Frechilla.

Palencia 7 de Febrero de 1879.—El Jefe de la Sección de Fomento P. I., Juan Varona Valpuesta.—V. B.—El Gobernador, Rodríguez.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Cédulas personales.

Espirando el plazo señalado para la adquisición sin recargos de las cédulas personales el día 28 del actual, desde cuya fecha se procederá al cobro de su doble importe por medio de apremio ejecutivo con embargo y venta de bienes; he dispuesto recordarlo de nuevo al público y á los Sres. Alcaldes de esta provincia, á fin de que lo no provistos de dichos documentos acudan á realizarlos antes del citado día á las oficinas de esta Administración, evitando así los perjuicios á que en otro caso darán lugar.

Palencia 15 de Febrero de 1879.—El Jefe económico.—Andrés Carramolino.

Ayuntamiento constitucional de Palencia.

Ignorándose el paradero de los mozos Raimundo Díez de la Roj, natural de Villamartin, hijo de José Díez Alvarez, Miguel Gimenez Osbos, natural de Esponac, provincia de Pamplona, hijo ó criado de Francisco Gimenez (Gitano), y Benigno Dual Escudero, hijo de Ignacio (a) el Moreno (Gitano), á quienes respectivamente han correspondido los números 54, 81 y 124 en el sorteo celebrado en esta Capital para el reemplazo del Ejército del presente año; y no habiéndose presentado en el acto de la declaración de soldados,

verificado en 9 y 10 del actual, se les cita, llama y emplaza por el presente que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, y se ruega á todas las autoridades procedan á su busca y captura, para que comparezcan ante este Ayuntamiento en el término que se les ha concedido y concluya el día 23 del corriente, para ser tallados y filiados y alegar las excepciones de que se crean asistidos, en la inteligencia que de no hacerlo, además de soldados se les declarará profugos, parándoles el perjuicio consiguiente.

Palencia 11 de Febrero de 1879.—El Alcalde Presidente, Pedro Romero Herrero.

GUARDIA CIVIL DE PALENCIA.

Comandancia de Provincia.

ANUNCIO.

Necesitándose una casa para cuartel de la Guardia civil en esta capital por la que se paga la renta de tres pesetas diarias, los propietarios que deseen arrendar un local que reúna condiciones al efecto, se servirán pasar aviso al Teniente del referido cuerpo D. Gregorio Fernandez Nuñez, Plazuela de las Carmelitas, núm. 5, 2.º piso.

Palencia 9 de Febrero de 1879.—Gregorio Fernandez.

REGIMIENTO INFANTERIA DEL INFANTE.

Núm. 5.

Hallándose vacante la plaza de maestro armero del 2.º Batallón de este Cuerpo, y con arreglo al artículo 3.º de la Real orden de 29 de Junio de 1876, ruego á V. E. se sirva ordenar se anuncie en el Boletín oficial de esa provincia, á fin de que llegue á conocimiento de los que deseen ocuparla, los cuales se me dirigirán por medio de instancia en todo el presente mes; y terminado éste, se reunirá la Junta Económica para elegir al que mas crea conveniente.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Zaragoza 4 de Febrero de 1879.—El Coronel, Angel Truan.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PLATA-MENESES.

Gran Fábrica Nacional de objetos de metal blanco.

LEONCIO MENESES E HIJO,

PRINCIPLE 7, MADRID.

Con el objeto de que todas las provincias de España puedan surtirse de nuestras inmejorables mercancías y evitar las numerosas falsificaciones que de la vendadora PLATA-MENESES, se hacen, la casa cuenta con representantes en todas ellas siéndolo en la de Palencia D. Cayo Gayón Rojo, Plaza Mayor núm. 5, en donde pueden ver las muestras y dibujos de cuanto fabrica nuestra casa á los mismos precios de fábrica de Madrid.

Servicio para mesa. Lameuso surtido en cubiertos sin rival.

en Europa, cuchillos eternos, cucharitas, cucharones, palomeros, candelabros, bandejas, escribanas, fruteros, centros de mesa, vajillas etc. etc.

Para el servicio de Iglesia y Oratorio cálices, copones, caudaleros, cruces de altar y parroquiales, ciriales, sacras, incensarios, arnes, vinajeras, crismaras, coronas para imágenes y Santos, lámparas y otros mil artículos difíciles de enumerar.

NOTA.—Se dan Tarifas de precios á cuantas personas las soliciten y se cobran en cargos por insignificantes que sean.

CORTEZA DE OARRASCOS.

DE ENCINA.

En la dehesa de Millafranca, se vende una partida de superiores condiciones, procedente de la corta del año 1878 y que se tiene almacenada desde entonces. Para tratar del precio con el dueño D. Miguel Junco, en Palencia, Barrionuevo 22, ó con el encargado del mismo en la dehesa, Andrés Lago, quien la enseñará.

En la villa de Herrera de Pisuerga, cuyo mercado semanal es justamente clasificado como uno de los mejores y mas importantes de Castilla, se hace traspaso de un acreditado Comercio de géneros de quincalla, bisutería, calzado, loza y cristal.

Como sería difícil hallar local conveniente para su instalación, el cedente lo hará arriendo así mismo del que ocupa en la actualidad en la plaza mayor, núm. 10, punto donde se celebra el mercado.

Para los informes del contrato, dirigirse á D. Ricardo Rodríguez del comercio de la misma, el que admitirá proposiciones ya sea al contado ó bien á plazo.

PASTOS.

Se arriendan los abundantes pastos de la Dehesa Monte del Rey para ganados lanar, vacuno y mular hasta el 25 de Abril, con tinadas, y excelentes aguas. Los que quieran contratar, se dirigirán á Eugenio Varas en Torquemada.

Imp. de Hijos de Gutiérrez.